



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00157 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA DAVID HIGUITA Y OTROS
DEMANDADO:	UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Y OTROS
ASUNTO:	SE TIENE POR NOTIFICADA A LA LLAMADA EN GARANTÍA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO INTERLOCUTORIO:	N° 212

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por **UNE EPM COMUNICACIONES S.A.** (visible en el documento número 21 denominado “*Escrito solicitando nulidad UNE*” del expediente digital), a partir de la notificación personal surtida a esa entidad mediante correo electrónico el día 25 de septiembre del 2020 (visible en el documento número 8 denominado “*Constancia notificación personal demanda*” del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 (documento número 7 denominado “*Auto Admite Demanda*” del expediente digital), el Despacho admitió la demanda formulada por formulado por **GLADYS CECILIA DAVID HIGUITA Y OTROS** en contra de **UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Y OTROS**.

El día **18 de diciembre de 2020**, UNE EPM COMUNICACIONES S.A. allegó cuatro memoriales:

- Incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda (documentos número 21 y 22 denominados “*Escrito solicitando nulidad UNE*” y “*Constancia recibido solicitud de nulidad UNE*” del expediente digital)
- Contestación de la demanda (documentos número 12 y 13 denominados “*Contesta Demanda UNE*” y “*Constancia Recibido Contestación UNE*” del expediente digital).
- Llamamiento en garantía (documento número 20 denominado “*UNE llama en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA*” del expediente digital).
- Poder (documentos número 14 y 15 denominados “*Poder otorgado por correo electrónico UNE*” y “*Constancia Recibido Poder UNE*” del expediente digital).

En el escrito de incidente de nulidad presentado, se señala lo siguiente:

“(…) CUARTO: UNE EPM conoció de la demanda previa a la radicación, conforme al Decreto 806 del 2020, la cual fue puesta en conocimiento por el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico abogadovelezsas@gmail.com y dirigido a mi representada al buzón del correo NOTIFICACIONESJUDICIALES@TIGO.COM.CO.

QUINTO: *UNE EPM, también conoció del escrito subsanando la inadmisión de la demanda, a través del correo electrónico abogadovelezsas@gmail.com y dirigido a mi representada al buzón del correo NOTIFICACIONESJUDICIALES@TIGO.COM.CO (...)*

QUINTO: *El apoderado de la parte actora conoce desde antes de radicar la demanda que UNE EPM tiene dispuesto y registrado en la Cámara de Comercio, para fines de notificación judicial, el correo NOTIFICACIONESJUDICIALES@TIGO.COM.CO, pero decidieron relacionar en la demanda uno que no cumplía esa función en un acto de deslealtad procesal, doloso o gravemente culposo.*

SEXTO: *Pese a lo anterior, se evidencia de la poca documental que se tiene del expediente, que el apoderado de la parte demandante realizó notificaciones al correo pqrtigoune@TigoUne.com (...)*

SÉPTIMO: *Advirtiendo el enteramiento mencionado en los hechos cuarto y quinto, **la compañía esperaba la notificación de la demanda al correo de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio para poderla contestar, oponerse a las pretensiones y realizar el llamamiento en garantía correspondiente al correo de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio; situación que no ocurrió.***

OCTAVO: ***UNE EPM, tuvo conocimiento de una supuesta notificación por el sistema de consulta de procesos de la Rama judicial, sin embargo, consultado el correo de notificaciones judiciales según constancia del área de procesos legales de UNE EPM, el servidor no ha recepcionado la demanda de este proceso. (...)***

NOVENO: ***UNE EPM, desconoce los términos en el que fue proferido el auto admisorio de la presente demanda, pues lo único de lo que estuvo y está enterado, es de la demanda primigenia, que se itera, corresponde al escrito contentivo de once hechos, por lo que, en caso de existir otro documento, la compañía y esta representación, la ignora por completo (...)***

Por tal razón, el apoderado de UNE argumenta que las actuaciones frente a su representada están viciadas de nulidad por la causal configurada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el 208 y numeral 1 del artículo 209 del CPACA.

En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones realizadas frente a UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

TRASLADO DE LA NULIDAD PRESENTADA A LAS PARTES

Pese a haberse dado traslado a las partes del incidente de nulidad presentado, no se allegó escrito alguno frente a la nulidad alegada, dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 del 2011 señala que “*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”

A su turno, remitiéndonos al Código General del Proceso por expresa remisión del CPACA, encontramos que el numeral 8º del artículo 133 dispone:

“Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado (...).”

De igual manera se cita que el **artículo 136 del C.G.P.**, señala:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Revisando el presente asunto, considera esta Agencia Judicial que asiste razón a UNE EPM COMUNICACIONES S.A. en el hecho que existe una indebida notificación de la demanda, pues en efecto la entidad fue notificada por parte del Despacho el día 25 de septiembre del 2020 (visible en el documento número 8 denominado “Constancia notificación personal demanda” del expediente digital), a través del buzón electrónico que no es el asignado para efectos de notificaciones judiciales lo que generara una nulidad procesal por indebida notificación.

Ahora, dado que UNE TELECOMUNICACIONES S.A., dio contestación a la demanda tal como consta en los documentos número 12 y 13 denominados “Contesta Demanda UNE” y “Constancia Recibido Contestación UNE” del expediente digital; habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual **“(...) quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”**

Por consiguiente, habrá de ordenarse tener a **UNE EPM COMUNICACIONES S.A. como notificada por conducta concluyente**, por lo que se le reconocerá personería jurídica al Dr. **FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ**, identificado con C.C. 85.472.644 y con T.P. N° 116.345 del C. S. de la J., de acuerdo con el memorial de poder documentos número 14 y 15 denominados “Poder otorgado por correo electrónico UNE” y “Constancia Recibido Poder UNE” del expediente digital; entendiéndose que a partir de la fecha del presente auto que reconoce personería, es que se entenderá surtida la notificación personal al aquí demandado conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende que **UNE EPM COMUNICACIONES S.A.** se ha notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ**, identificado con C.C. 85.472.644 y con T.P. N° 116.345 del C. S. de la J., de acuerdo con el memorial de poder documentos número 14 y 15 denominados "Poder otorgado por correo electrónico UNE" y "Constancia Recibido Poder UNE" del expediente digital.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría de este Despacho que, en lo sucesivo, comunique a que UNE EPM COMUNICACIONES S.A. de las actuaciones procesales, en el correo electrónico que se dispone para fines de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, esto es, al correo notificacionesjudiciales@tigo.com.co

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy (05) DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

VCC

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Eu8w6LCuuTREhFV49lyrdUoB39hIP4fyeg7GiWPeZG8NnA?e=LkJ4fZ

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b991f86334191aee647d05f0842d4e60dfba5df2b12c25f168996dcff8b6bc9b

Documento generado en 04/03/2021 10:29:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>